**STJSL-S.J. – S.D. Nº 019/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a diecinueve días del mes de febrero de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: HERNÁNDEZ MARCELO ANÍBAL – SOMBRA RAÚL ÁNGEL – VINUESA MARIO JUAN PABLO – AV. ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO - DOS HECHOS (Dr. FLAVIO ÁVILA)”* –** IURIX PEX INC. N° 80438/17.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa del condenado Rubén Antonio Pere?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO dijo**: 1) Que a fs. sub 1 se presenta el Dr. Flavio Ávila, en su carácter de abogado defensor de Rubén Antonio Pere, e interpone Recurso de Casación contra la sentencia N° 13 del 01/09/15, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial (actuación N° 4526959 del PEX N° 80438/10), cuyos fundamentos son de fecha 10/09/15 (actuación N° 4581191), por la que se declaró a RUBÉN ANTONIO PERE, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUDO SER COMPROBADA, Y EN DESPOBLADO, Y EN BANDA (art. 45, 166 inc. 2°, primer apartado y último apartado del C.P.) y condenado a sufrir la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas procesales.

Que en fecha 06/10/15 (actuación N° 4696879 del PEX N° 80438/10), funda el mismo solicitando se revoque la condena. (fs. sub 4/sub 15 vta.)

2) Que en fecha 23/11/16 mediante actuación N° 6449752, emite dictamen el Sr. Procurador general, quien expresa que la defensa propone a este Tribunal un apartamiento del contexto probatorio y así pretende confundir con argumentos, que no pueden ser tomados como válidos.-

Manifiesta, que el inquebrantable límite de la libertad de los jueces, para ponderar las pruebas colectadas a lo largo del debate oral, lo constituyen las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. Que la libre convicción se distingue, por la posibilidad de que el juez arribe a sus conclusiones, merituando la prueba con total y absoluta libertad, pero con estricta sujeción a los principios de la recta razón, sea, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común.

Sostiene, que el principio de valoración razonable de la prueba, atiende al hecho de que ésta no puede ser valorada arbitrariamente, sino que se deben seguir las reglas del raciocinio, así como las máximas de la experiencia. El juzgador tiene la potestad y obligación de valorar la prueba recibida, conforme a las normas o máximas de la experiencia común, que somete el criterio del juez a parámetros e indicadores objetivos, los cuales pueden ser invocados al impugnar una sentencia por valoración arbitraria o errónea, cuestión que no hace el recurrente y que en efecto, de la simple lectura de su memorial, solo se advierte la mera discrepancia con lo resuelto en la sentencia.-

Afirma que de la lectura de la sentencia, más el acta del debate, se aprecia que el voto de la mayoría, hace una correctísima ponderación de la prueba colectada en su conjunto, y tal valoración lleva a los jueces a la convicción necesaria para establecer la responsabilidad penal de Rubén Pere, ya que no quedan dudas sobre su autoría en el ilícito investigado.-

Por ello entiende, que se debe desestimar el Recurso de Casación, toda vez que los argumentos vertidos en la fundamentación del Recurso de Casación, resultan inatendibles.

3) Que a los efectos de la admisibilidad del recurso se advierte, que si bien se ataca una sentencia definitiva dictada en Juicio Oral, y que el recurso ha sido interpuesto en término, sin embargo se advierte que el mismo ha sido fundado de manera extemporánea.

Que analizadas las constancias de autos se observa, que el término que prescribe el art. 430 del C.P. Crim., feneció sin que la defensa presentara los fundamentos del Recurso de Casación, lo que conlleva, ineludiblemente, al decaimiento del derecho dejado de usar y del Recurso.-

En efecto, el recurrente se notificó de la Resolución que impugna, personalmente, con la interposición del Recurso de Casación, en fecha 17/09/15 y fundó el mismo en fecha 06/10/15, esto es, vencido el plazo de 10 días que establece el código de rito.-

En consecuencia, se afirma que no se ha dado cumplimiento a un requisito insoslayable, que hace a la procedencia del Recurso de Casación y cuyo incumplimiento, determina la deserción del mismo.-

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN, por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que conforme se ha votado la primera cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que conforme se ha votado la primera cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

///…

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que conforme se ha votado la primera cuestión, corresponde declarar desierto el Recurso de Casación articulado a fs. sub. 1. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que las costas deben imponerse a la parte recurrente. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar desierto el Recurso de Casación articulado a fs. sub 1 (17/09/15).-

II) Costas a la parte recurrente.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*